REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00948.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JAVIER EDUARDO FIGUEROA PULIDO** contra **DIEGO ANDRÉS ALARCÓN LINARES y ALEXANDER RINCÓN LINARES**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados representados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 20 de febrero de 2021, así:

1. Respecto a los cánones de arrendamiento discriminados así,

1.1 $8.272.000.oo M/cte., por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2022 a febrero de 2023. Cada uno por un valor de $1.034.000.oo M/cte.

1.2 $4.678.640.oo M/cte., por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a junio de 2023. Cada uno por el valor de $1.169.660.oo m/cte.

2 Respecto al pago de servicios públicos, discriminados así,

2.1 $1.310.608.oo M/cte., por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado correspondiente a la factura *"N°1162649386"*

3 $3.508.980.oo M/cte., por concepto de claúsula penal reconocida en el contrato de arrendamiento "*N°202102020".*

4 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **GINELL CAMILA CUERVO BUITRAGO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado

Notifíquese,

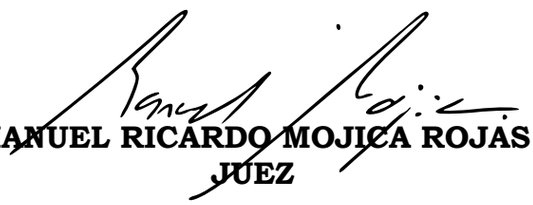

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

If.

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a50ad4ae28a64bc53c405be327f9856c5a1401874338eaeac7cc82e7d2b697**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00949.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BLANCA TEGO AGUDELO** contra **MAGNOLIA CAROLINA DÍAZ MACÍAS**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados representados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana "*N°AA-85156* suscrito el 5 de enero de 2023, así:

1. Respecto a los cánones de arrendamiento discriminados así,

1.1 $2.100.000.oo M/cte., por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de abril a julio de 2023. Cada uno por un valor de $700.000.oo M/cte.

2 Respecto al pago de servicios públicos, discriminados así,

2.1 $118.750.oo M/cte., por concepto de pago del recibo del servicio público de agua, expedido por la empresa Acueducto, pagado el *28 de abril de 2023.*

2.2 $127.540.oo M/cte., por concepto de pago del recibo del servicio público de agua, expedido por la empresa Acueducto, pagado el *30 de junio de 2023.*

2.3 $154.710.oo M/cte., por concepto de factura de servicio público correspondiente al mes de marzo de 2023, expedida por la empresa Enel ESP S.A.S., pagado el 15 de marzo de 2023.

2.4 $144.060.oo M/cte., por concepto de factura de servicio público correspondiente al mes de abril de 2023, expedida por la empresa Enel ESP S.A.S., pagado el *15 abril de 2023.*

2.5 $157.060.oo M/cte., por concepto de factura de servicio público correspondiente al mes de mayo de 2023, expedida por la empresa Enel ESP S.A.S., pagado el *17 de mayo de 2023.*

2.6 $25.620.oo M/cte., por concepto de factura de servicio público correspondiente al mes de marzo de 2023, expedida por la empresa Vanti S.A.S., pagado el *11 de abril de 2023.*

2.7 $26.850.oo M/cte., por concepto de factura de servicio público correspondiente al mes de abril de 2023, expedida por la empresa Vanti S.A.S., pagado el *5 de mayo de 2023*.

2.8 $74.200.oo M/cte., por concepto de factura de servicio público correspondiente al mes de mayo de 2023, expedida por la empresa Vanti S.A.S., pagado el *5 de junio de 2023.*

2.9 $41.600.oo M/cte., por concepto de factura de servicio público correspondiente al mes de junio de 2023, expedida por la empresa Vanti S.A.S., pagado el *12 de julio de 2023.*

SEGUNDO: **NEGAR** el pago de $3.087.200.oo M/cte., por concepto de daños causados al inmueble ubicado en la "*Calle 42 Sur N° 78 J – 35, apartamento 302"* toda vez que no se puede constatar que los materiales comprados tengan una relación directa con el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de enero de 2020.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

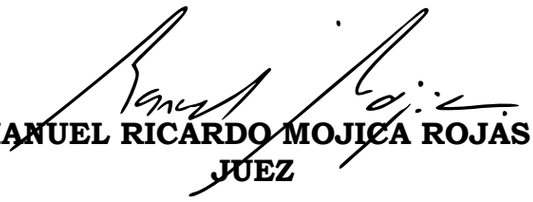

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f585e7828fc836b67d58f323cc6069b7a566a5508e6e9eccb73bc33f7dbe61**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00951.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LILA JOHANNA RESTREPO NAVARRETE**, por las siguientes sumas:

1.1 $5.537.oo M/cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.2 $203.700.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020. Cada una por un valor de $67.900.oo M/cte.

1.3 $843.600.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de $70.300.oo M/cte.

1.4 $210.900.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de $70.300.oo M/cte.

1.5 $698.400.oo M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de $77.600.oo M/cte.

1.6 $232.800.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023. Cada una por un valor de $77.600.oo M/cte.

1.7 $360.000.oo M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a julio de 2023. Cada una por un valor de $90.000.oo M/cte.

1.8 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.8., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **LAURA DAYAN CASTRO BELTRÀN** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,

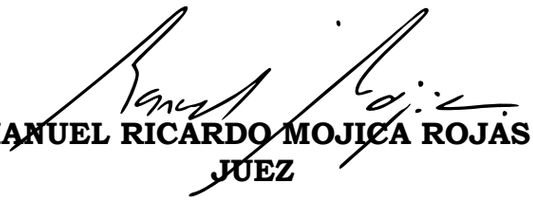

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19223a8cea9655e66b26213b7a7fd42d648fd456142403dbdacd82e7edaacf7**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00954.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí con el título base de ejecución, toda vez que se pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas "*$815.161.oo M/cte. por concepto de capital; $2.900.000.oo M/cte., por gastos de cobranza y $122.274.oo M/cte., por honorarios"*, no obstante, de la sumatoria de los valores señalados, los mismos no corresponden al valor total del pagaré suscrito el 9 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*[1].

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO Nº117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

[1] Artículo 82 requisitos de la demanda: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

If.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d48609b11b1f89984a6d60e87fbf68db607b45f4afe658494023d56254c5c0**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.Nº2023-00955.

En atención a lo manifestado por la parte demandante y toda vez que el presente proceso aún no se encuentra calificado, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento de la acción judicial promovida por el Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapa I y II – P.H contra Rodolfo Arango.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

If.

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5357f78b0b4da75432c76eeed6098fb46b7a956163774ed0c0fbd86c9be91**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00956.

De la revisión al acápite de *"Competencia y Cuantía"* de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por *"el domicilio del demandado y por lugar de cumplimiento de la obligación"*. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de *"notificaciones"*, la dirección del demandando *"Transversal 96B 20D # 30 barrio el Tintal Central"*[1],, está ubicada la localidad de Fontibón, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA15-10336[2] y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078[3], el artículo 2º del Acuerdo CSBTA 14-316[4] proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 1° del Acuerdo N°CSJBTA23-78[5] del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Fontibón, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

---

[1] https://lupap.com/address/bogota/TV+96B+20D+30

[2] *Artículo 5° Ampliar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia: 1. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar tendrán competencia adicional, sobre la localidad de Tunjuelito*

[3] "*Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple…"*

[4] *"Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy".*

[5] Artículo 1° *"Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023".*

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e78398fc25be179d9ee806bbd7e3d222118eea348d2793fc08ae9daea934cf**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00958.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BEATRIZ ADRIANA CASTAÑO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas:

1.1 $10.510.oo M/cte., por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.

1.2 $57.000.oo M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1.3 $242.000.oo M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de $60.500.oo M/cte.

1.4 $512.800.oo M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a loes meses de mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de $64.100.oo M/cte.

1.5 $814.800.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de $67.900.oo M/cte.

1.6 $203.700.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021. Cada una por un valor de $67.900.oo M/cte.

1.7 $632.700.oo M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de $70.300.oo M/cte.

1.8 $210.900.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de $70.300.oo M/cte.

1.9 $698.400.oo M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de $77.600.oo M/cte.

1.10 $232.800.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023. Cada una por un valor de $77.600.oo M/cte.

1.11 $360.000.oo M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a julio de 2023. Cada una por el valor de $90.000.oo M/cte.

1.12 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.11., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **LAURA DAYAN CASTRO BELTRÀN** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,

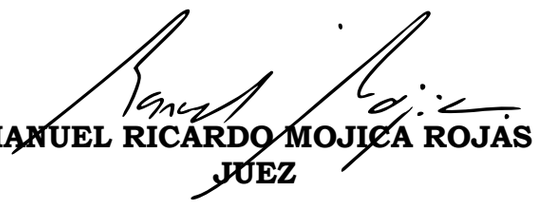

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30982f8d4e574d3659370a3ba53e7972125a8953fe8ccf0d46ac5578630ef8**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00960.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ADRIANA MARÍA LANCHEROS YAYA**, por las siguientes sumas:

1.1 $15.708.572,32 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré *"Nº1ª07752042"* con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2023.

1.2 $ 1.118.318,87 M/cte., por concepto de intereses de corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados a la tasa de interés del 12.73% E.A.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la entidad **COBROACTIVO S.A.S** quien actúa por medio de su representante legal **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

If.

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f373597f471ff5fa460d8c929b2435dd18e9dc6fbf31e612e172e73c22f9d**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00962.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA PAOLA SUANCHA**, por las siguientes sumas:

1.1 $31.114.103.00 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré *"Nº 5470096527001"* con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir

de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** actúa por medio de su representante legal el doctor **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,

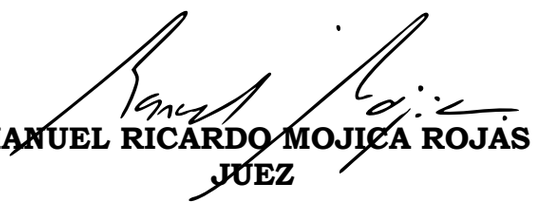

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

If.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f5c0fbf5624dd88278ced4c41117284f9ad4d4e59ef4bce5e0663762f86892**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00967.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a al demandado Conjunto Residencial Edificios Nueva Roma Etapas III y IV Propiedad Horizontal, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[1].

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

[1] "En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

lf.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad81d38284b129ba0c0207e05c160373f24091313e5e9d1cf148ebcb6286e0**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00969.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A.** contra **LIDA GORETTY CASTRO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

1.1 $23.557.906.oo M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré *"N° 00130346009600111677"* con fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2022. En virtud, al endoso en propiedad realizado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P.,

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,

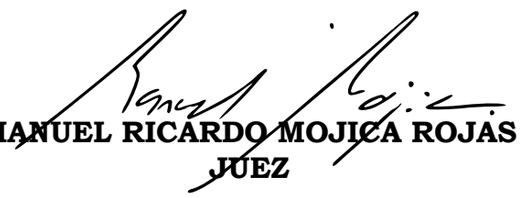

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d7c7ac3c552bd597ba695cc509cf2c837d1a43b1afeb5f03ab6c1175f4ef5c**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00964.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARÍA DEL TRÁNSITO SÁNCHEZ CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas:

1.1 $9.472.765,98 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré *"N°2ª962007"* con fecha de vencimiento el 27 de julio de 2023.

1.2 $711.134,27 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 05 de enero de 2023 hasta el día 26 de julio de 2023 con una tasa de interés del 14,57% E.A

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la entidad **COBROACTIVO S.A.S** quien actúa por medio de su representante legal la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

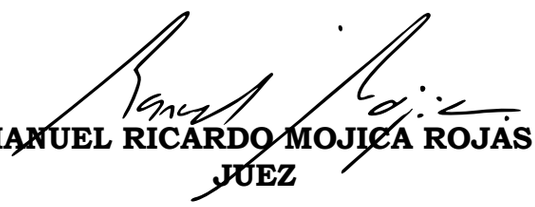

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

If.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc977dbe7c832d34c22b8d22a70eb1b303d77293836bc970854a45e1793b89**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00965.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HENRY RODRÍGUEZ CUELLAR**, por las siguientes sumas:

1.1 $588.000.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016. Cada una por un valor de $49.000.oo M/cte.

1.2 $676.000.oo M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2017 a enero de 2018. Cada una por un valor de $52.000.oo M/cte.

1.3 $594.000.oo M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2018. Cada una por un valor de $54.000.oo M/cte.

1.4 $672.000.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de $56.000.oo M/cte.

1.5 $58.000.oo M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

1.6 $660.000.oo M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de $60.000.oo M/cte.

1.7 $745.200.oo M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de $62.100.oo M/cte.

1.8 $478.800.oo M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril y de junio a agosto de 2022. Cada una por un valor de $68.400.oo M/cte.

1.9 $108.000.oo M/cte., por concepto de dos (2) multas por inasistencia a las asambleas extraordinarias de las fechas "*24 de junio de 2018 y 29 julio 2018"*. Cada una por un valor de $54.000.oo M/cte.

1.10 $56.000.oo M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea ordinaria de fecha "*19 mayo 2019".*

1.11 $60.000.oo M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea ordinaria de fecha "*2 de febrero de 2020".*

1.12 $300.000.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas por concepto de servicio de vigilancia de motos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016. Cada uno por el valor de $25.000.oo M/cte.

1.13 $351.000.oo M/cte., por concepto de trece (13) cuotas por concepto de servicio de parqueadero correspondientes a los meses de enero de 2017 a enero de 2018. Cada una por un valor de $27.000.oo M/cte.

1.14 $28.000.oo M/cte., por concepto de cuota por servicio de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2018.

1.15 $2.000.oo M/cte., por concepto de saldo pendiente del mes de enero de 2018.

1.16 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.16., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **MARIELA PRADA PRADA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

If.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed734d4b173e77d8ffa9aa27630a38dae9b4a96adaaf61b1938cab97a784e13**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00966.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NATALY PULIDO VELASCO**, por las siguientes sumas:

1.1 $24.226.oo M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.

1.2 $256.400.oo M/cte., por concepto cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses septiembre a diciembre de 2019. Cada una por un valor de $64.100.oo M/cte.

1.3 $814.800.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de $67.900.oo M/cte.

1.4 $203.700.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021. Cada una por un valor de $67.900.oo M/cte.

1.5 $632.700.oo M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de $70.300.oo M/cte.

1.6 $210.900.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de $70.300.oo M/cte.

1.7 $698.400.oo M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de $77.600.oo M/cte.

1.8 $232.800.oo M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023. Cada una por un valor de $77.600.oo M/cte.

1.9 $128.200.oo M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de noviembre de 2019.

1.10 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.10, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **LAURA DAYAN CASTRO BELTRÁN** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifiquese,

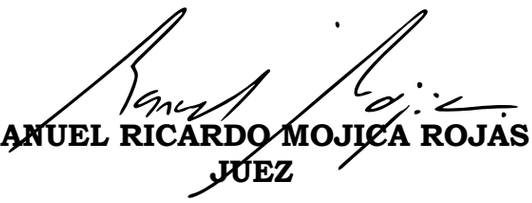

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a8e3fbbcc482481537d67b77bcd492127bdf73c320ff9e66dd3bf7f7e75cb**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00957.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del inmueble objeto de gravamen hipotecario "*Carrera 87I BIS N° 62C - 8 Sur del Barrio Chico Sur*"[1], está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078[2], el artículo 2º del Acuerdo CSBTA 14-316[3], proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73[4] del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

---

[1] https://lupap.com/address/bogota/KR+87I+BIS+62C+8+Sur

[2] "*Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple…"*

[3] *"Artículo 2º. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy".*

[4] Artículo 2° ***"… El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078****".*

lf.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8958266449d919f721d1c82569a52acedc0763e203b9b4aad0c9c975650729**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00952.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Luis Eduardo Colmenares, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[1].

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

[1] "En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

lf.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83be8c749706b8f6f1a454139deaeedd01a6a7b04f6cea31cc352ef73f8e944**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00953.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: **ACLARAR** contra quien pretende incoar la presente acción judicial por cuanto, en el acápite inicial del libelo demandatorio se tiene como parte pasiva de la presente acción al señor LUIS LEONARDO LUQUE LOPEZ no obstante en el acápite de identificación de las partes se señala al señor simón Sáenz Hernández. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso[1].

SEGUNDO: **ACREDITAR** en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

[1] Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

lf.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e96fec580808568797b0f5d1d1d72595eb87256fa400ee19f1ba3737869dc4**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00961.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por R.V Inmobiliaria S.A. contra Jorge Luis Ospina, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibídem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

lf.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°116 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a0f4b88c15014ea6c5c3a001ebd0f84ad8a4e7b3a934a9bb924ddea410479b**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00295.

Una vez subsanada y reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por **LUIS CARLOS HIDALGO y ESTELLA PINZÓN CAMACHO** contra **JOSÉ CARLOS GARABEDIAN GALLEGO**. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

TERCERO: previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **$4.099.900.oo. M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** al abogado **JUAN GABRIEL GALVIS MORENO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ff805550db3d8fc91fcd2cbd7a8ca6211008be1cdbb04e04ca0bd3313214e**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., _____ ( ) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Nº2023-00934.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: **INDICAR** de forma clara, precisa el tipo de proceso que pretende adelantar, en ese orden de ideas deberá precisar si el mismo se trata de un proceso monitorio en virtud de lo previsto en los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso o si por el contrario pretende la restitución del bien inmueble arrendado previsto en los artículos 384 y siguientes *ibídem*.

SEGUNDO: **APORTAR** el escrito de demanda en debida forma, el cual deberá contener cada uno de los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes *ibídem*, según corresponda.

TECERO: **ALLEGAR** las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO Nº116 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

lf.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099928f6a85f15df43194552956bbc072a9e3171780753f8a7ea0da32fbb8d10**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2023-00970.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** contra **JOHANNA MILENA GARCÍA CALDERÓN**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto del pagaré *"N° 3084141"*, discriminadas así:

1.1 $14.737.495 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré *"N°3084141"* con fecha de vencimiento el 4 julio de 2023.

1.2 $1.788.020.oo M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 2 de marzo de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 4 de julio de 2023 y contenidos en el mismo.

1.3 $143.270 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 2 de marzo de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 4 de julio de 2023 y contenidos en el mismo.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ** como apoderada judicial de la parte actora para los efectos y en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

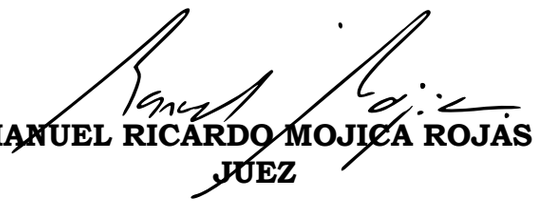

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°117 FIJADO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4607e96a1b0a1526345a664b02a5b5a65bfdf277ae414afd0f1e03a91a461e76**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:09 PM

If.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica